JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Agosto Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 187

ADMITE INCIDENTE EXCLUSIÓN Y SANCIÓN A AUXILIAR

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: NORMAN DE JESUS RIOS GALVIS

RADICADO: 2016-132

I. ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES:

Se formula por parte del Doctor ALVARO DIEGO QUICENO TORRES, coadyuvado por la Dra. SANDRA MILENA VARGAS BAENA, solicitud para que se ordene el trámite de incidente de exclusión de ALBA MARINA MORENO GRACIANO de la lista de auxiliares de la justicia e imposición de multa en contra de esta y ordene la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue a la señora ALBA MARINA MORENO GRACIANO identificada con c. c. 43.044.733, relatando como puntos fácticos los siguientes: "En el marco de trámite liquidatorio de la sucesión del causante Norman de Jesús Ríos Galvis, el día 29 de octubre de 2018 la señora Alba Marina Moreno Graciano identificada con c. c. 43.044.733 tomó posesión en el cargo de secuestre de uno de los predios que hacen parte del activo sucesoral. ----Dicho inmueble se denomina "El Cielito" y se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de El Carmen de Viboral (Vereda las Garzonas), circuito judicial que fue comisionado para adelantar la correspondiente diligencia de secuestro del mentado predio, mismo que se identifica con FMI 020-165533 de la ORIP de Rionegro y que constituye uno de los bienes propios del causante y el cual se encuentra debidamente inventariado. ----Dicho predio, en la actualidad, está siendo explotado, en parte (1.5 ha. aproximadamente), por C. I. JENNY FLOWERS S. A. S. Nit. 900-420-335-9, cesionario de un contrato de arrendamiento que se había celebrado por diez (10) años y que había sido suscrito el día 12 de septiembre de 2015 por Alicia Arroyave Arias (quien adujo estar autorizada por Norman de Jesús Ríos Galvis) como arrendataria y el señor José Jesús Ocampo Flórez con c. c. 10.212.071 como arrendador, el cual fue cedido por este último al señor Orlando de Jesús Bedoya Gaviria, quien el día 14 de agosto de 2018 (cedente de su posición contractual) por la explotación del área del predio citada y en la cual se encuentra el cultivo de hortensias por el que cancela desde 2018 un canon de arrendamiento mensual equivalente a

\$1.600.000,oo a C. I. JENNYU FLOWERS S. A. S., y, en parte, se encuentra arrendado) al señor Carlos Ernesto Agudelo Marín y/o Ramón José Agudelo Marín en un área de (400 mts.2) en la cual éste explota con una actividad de aserrío de maderas y por el cual, éstos cancelan un canon de arrendamiento mensual de \$590.000,00 m. l. c. ---El día 01 de noviembre de 2019 la secuestre, Alba Marina Moreno Graciano se desplazo al municipio de el Peñol – Antioquia y de manera inconsulta y sin facultades para ello suscribió un contrato de arrendamiento con C. I. JENNY FLOWER S. A. S., esta vez, con una vigencia de 2 años; desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el 01 de noviembre de 2021. ---Esa conducta pretendió desmejorar las condiciones financieras del contrato, pues se tenía una expectativa de ejecución del mismo por 7 años más (recuérdese que el contrato cedido a C. I. JENNY FLOWER S. A. S. es por 10 años), sin embargo, y debido a la actuación arbitraria de la secuestre se presenta un latente detrimento para la sucesión, pues se pasa por tener un contrato de arriendo al cual le faltaban por ejecutar 7 años aproximadamente, a un contrato de arrendamiento con una expectativa financiera de 2 años (de noviembre de 2019 a noviembre de 2021). ---En punto de lo anterior, debe tener presente el despacho que las funciones del secuestre son las de administración y conservación. ---En audiencia llevada a cabo el día 17 de febrero del año que discurre se resolvió relevar del cargo a la señora Alba Marina Moreno Graciano y se le ordenó que rindiera cuentas de su gestión. Para tal efecto, el día 26 de febrero de 2020 le fue remitido a través de Servientrega S. A. (quia 9111757408 el oficio J2PFR-A 147-2020) en el que se le conmino para que presentara las cuentas definitivas y consignara los dineros en su poder a órdenes del Juzgado en la cuenta 056152034-002 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Rionegro. --- A la fecha, la señora Alba Maria Moreno Graciano tiene en su poder las siguientes sumas de dinero:

PREDIO	VALOR CANON	DESDE	HASTA	TOTAL
El Cielito	\$1.600.000,00			\$1.600.000,00
El Cielito	\$1.600.000,00			\$3.200.000,00
El Cielito	\$1.600.000,00			\$4.800.000,00

El Cielito	\$1.600.000,00	15-06-2019	14-07-2019	\$6.400.000,00
		15-07-2019	14-08-2019	•
		15-08-2019	14-09-2019	
		15-09-2019	14-10-2019	•
		15-10-2019	14-11-2019	
		15-11-2020	14-12-2019	•
		15-12-2019	14-01-2020	_
		15-01-2019	14-02-2020	
El Cielito	\$1.600.000,00			\$8.000.000,00
El Cielito	\$1.600.000,00		•	\$9.600.000,00
El Cielito	\$1.600.000,00			\$11.200.000,00
El Cielito	\$1.600.000,00			\$12.800.000,00

PREDIO	VALOR CANON	DESDE	HASTA	TOTAL
Aserrio	\$590.000,00			\$590.000,00
Aserrio	\$590.000,00			\$1.180.000,00
Aserrio	\$590.000,00	20-06-2019	19-07-2019	\$1.770.000,00
Aserrio	\$590.000,00	20-07-2019	19-08-2019	\$2.360.000,00
		20-08-2019	19-09-2019	
		20-09-2019	19-10-2019	
		20-10-2019	19-11-2019	
		20-11-2020	19-12-2019	
		20-12-2019	19-01-2020	
		20-01-2019	19-02-2020	
Aserrio	\$590.000,00			\$2.950.000,00
Aserrio	\$590.000,00			\$3.540.000,00
Aserrio	\$590.000,00			\$4.130.000,00
Aserrio	\$590.000,00			\$4.720.000,00

Total: Diez y Siete Millones Quinientos Veinte Mil pesos m. l. c. (\$17.520.000,00 m. l. c.)

Han sido constantes los requerimientos que vía telefónica se le han efectuado a la secuestre, no solo por parte del suscrito, sino por parte de la abogada Sandra Milena Vargas Baena, para que deposite a órdenes del despacho los dineros que tiene en su poder, sin que hasta la fecha se haya materializado la orden impartida por el Juzgado. ---Debe recordarse que quienes como secuestres, no hayan rendido oportunamente cuentas

de su gestión, o hayan depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente serán excluidos de la lista de auxiliares de la justicia. ---Los cargos de auxiliares de la justicia, como el de los secuestres, "son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad", que tienen a su cargo la custodia, es decir, la preservación, vigilancia, cuidado y administración de los bienes puestos a su disposición y, cuando se trata de bienes productivos de renta, como es este el caso, cuentan con las facultades previstas en el Código Civil para los mandatarios".

Como documentos que sustentan su petición, presenta los siguientes ANEXOS:

- Nota de cesión del contrato de arrendamiento sobre el parte del predio "El Cielito" (1.5 ha) para el cultivo de hortensias de septiembre 12 de 2018.
- 2. Documento contractual suscrito entre la secuestre y C. I. JENNY FLOWERS A. S. S. de 19 de noviembre de 2019.
- 3. Copia de la guía de servientrega Nro. 9111757408 que da cuenta de la entrega del oficio J2PFR-A 147-2020 a la secuestre.
- 4. Copia del oficio J2PFR-A 147-2020 enviado a la secuestre.

Además de lo anterior, solicita en comunión con la Doctora Sandra Milena Vargas Baena, la SUSPENSIÓN del PROCESO y de la audiencia señalada o convocada para el Martes Dieciocho (18) de Agosto del año Dos Mil Veinte (2020) a las Nueve de la Mañana (9:00 A-M) hasta el día Veintiuno (21) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020 e igualmente implora compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue a la señora ALBA MARINA MORENO GRACIANO es de indicar que la CÓNYUGE SUPERSTITE ALICIA ARROYAVE ARIAS, solicita en memorial independiente REQUERIR al (os) ABOGADO (S) APODERADO(S) de los Herederos HERMANOS RIOS GIRALDO para que deposite(n) un dinero (\$2.360.000) que por concepto de arrendamiento del aserrío ubicado en la Finca El Cielito, sean depositados en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Despacho, aludiendo textualmente: "En audiencia de febrero 17 de la presente anualidad, el apoderado sustituto de los herederos RIOS GIRALDO, exigió al despacho que los dineros que se le estaban consignando a la secuestre, fueran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado. Y, que así mismo se le hiciera saber a los arrendatarios. Debido a la crisis económica generada por la pandemia, se ha presentado retardo en el pago del canon de

arrendamiento por parte del señor CARLOS AGUDELO.- Dicho señor estaba dispuesto a consignar los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, Cuando (Sic) recibió una llamada de uno de los dinero en la cuenta personal de uno de ellos, esto es, la cuenta de Ahorros # 029-77297772 de Bancolombia, por la suma de \$2.360.000 y que el resto del dinero sería consignado en la misma cuenta el día 6 de julio de la misma anualidad.- Considero con todo respeto, que este es un procedimiento inadecuado de los apoderados, toda vez que el juzgado dicha audiencia que dichos arrendamientos fueran consignados a órdenes del juzgado, tal como se dejó expuesto en la misma.- Con base en lo anterior, solicita (Sic), a su señoría se digne requerir a los apoderados de los herederos RIOS GIRALDO, para que depositen el dinero que por concepto de arrendamiento del aserrío ubicado en la Finca El Cielito, sean depositados en la Cuenta de Depósitos Judiciales"; con dicha solicitud aporta: 1º) Recibo de REDEBAN -Corresponsal Bancolombia #029488, por la suma de \$2.360.000-Consignados el 23 de julio de 2020- y 2º) Correos enviados al señor JOSÉ RAMÓN AGUDELO - Via WhatsApp -.

Entra el Despacho a resolver tales solicitudes, previas las breves y siguientes

II) CONSIDERACIONES:

A) EXCLUSIÓN LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA SECUESTRE de ALBA MARINA MORENO GRACIANO:

En cuanto a este ítem, en aras de la aplicación del PRINCIPIO y/o DERECHO de DEFENSA y DEBIDO PROCESO (Artículo 29 de la Constitución Política y 3º de la Ley 270 de 1.996), PREVIAMENTE, SE REQUIERE A LA AUXILIAR DE LA JUSTICIA SECUESTRE ALBA MARINA MORENO GRACIANO, para que proceda a RENDIR CUENTAS de su gestión o administración, para lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 Inciso final del Código General del Proceso, se le concede el termino Judicial de Veinte (20) días para que presente tal RENDICION de CUENTAS.

B) COMPULSACIÓN de COPIAS a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:

Ahora bien, respecto a la solicitud del Doctor ALVARO DIEGO QUICENO TORRES, coadyuvado por la Dra. SANDRA MILENA VARGAS BAENA, en el sentido de ordene la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue a la señora ALBA MARINA MORENO GRACIANO identificada con c. c. 43.044.733, esta judicatura considera que es al abogado Doctor ALVARO DIEGO QUICENO TORRES, a quien le asiste el derecho de formular la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por los hechos narrados en contra de la señora ALBA MARINA MORENO GRACIANO y una vez presentada la DENUNCIA PENAL, con la constancia de formulación de la misma por parte de los Mandatarios judiciales Doctores ALVARO DIEGO QUICENO TORRES y/o SANDRA MILENA VARGAS BAENA, se acceder a enviar las copias pertinentes.

C) SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO:

El artículo 161 Numeral 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala la SUSPENSIÓN del PROCESO por mutuo acuerdo o consenso de las partes, por lo cual se requiere el aval de todos los protagonistas y/o co-protagonistas de la actuación judicial, si observamos en el caso que nos convoca el (los) memorial (es) de solicitud de SUSPENSIÓN del PROCESO, únicamente aparecen suscritos por los Procuradores Judiciales Doctores SANDRA MILENA VARGAS BAENA y ALVARO DIEGO QUICENO TORRES, pero, brillan por su ausencia las firmas y/o los avales de los Doctores ARROYAVE ZULUAGA (APODERADO de la CONYUGE SOBREVIVIENTE Dra. ALICIA ARROYAVE ARIAS), CARLOS la POSADA (Apoderado de "COMUNIDAD **TERCIARIOS** MARIO CAPUCHINOS"), requiriéndose la suscripción y/o firma y/o aval de los últimos mencionados para la tipificación del contenido del artículo 161 Numeral 20 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo se habrá de tomar tal (es) memorial suscrito por los Doctores SANDRA MILENA VARGAS BAENA y ALVARO DIEGO QUICENO TORRES, como solicitud de aplazamiento y/o prórroga de la audiencia convocada para el día Martes Dieciocho (18) de Agosto del año 2020 a las 9 A.M, para el día 21 de Octubre de la anualidad que va corriendo a las 9 de la mañana, accediéndose a tal petición en tal sentido.

Pero, por el PRINCIPIO de la ECONOMIA PROCESAL, se correrá TRASLADO por el termino de Diez días a los Doctores CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA (APODERADO de la CÓNYUGE SOBREVIVIENTE Dra. ALICIA ARROYAVE ARIAS), CARLOS MARIO POSADA (Apoderado de la "COMUNIDAD TERCIARIOS CAPUCHINOS") del (os). memorial (es) de solicitud de SUSPENSION del PROCESO hasta el día 21 de octubre de la anualidad que va trasegando (Artículo 117 Inciso final del Código General del Proceso).

D) REQUERIMIENTO APODERADOS DE LOS HEREDEROS HERMANOS RIOS GIRALDO PARA LOS FINES DEL MEMORIAL ENVIADO POR APODERADO CONYUGE SOBREVIVIENTE

Se requiere al apoderado de los HEREDEROS RIOS GIRALDO a EFECTOS de que manifiesten lo pertinente en cuanto a la consignación en la Cuenta de Ahorros # 029-77297772 de Bancolombia, por la suma de \$2.360.000. que dice la parte requirente haber sido consignada en cuenta personal del apoderado de los HERMANOS RIOS e igualmente para que manifieste lo referente a ai volver a consignar tal suma de dinero en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Despacho en el BANCO AGRARIO de COLOMBIA (Sucursal RIONEGRO) o indique a que se dedicaron o destinaron tales dineros, para lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 Inciso Final del Código General del Proceso, se le concede un término de Veinte (20) días.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a darle tramite a la solicitud de EXCLUSION DE LA LISTA de AUXILIAR de la JUSTICIA SECUESTRE ALBA MARINA MORENO GRACIANO, promovido por el Doctor ALVARO DIEGO QUICENO TORRES, coadyuvado por la Dra. SANDRA MILENA VARGAS BAENA, SE REQUIERE A LA AUXILIAR DE LA JUSTICIA SECUESTRE ALBA MARINA MORENO GRACIANO, para que proceda a RENDIR CUENTAS de su gestión o administración, para lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 Inciso final del Codigo General del Proceso, se le concede el termino Judicial de Veinte (20) días para que presente tal RENDICION de CUENTAS.

SEGUNDO: Se niega la compulsación de copias por lo brevemente narrado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se niega la solicitud de SUSPENSION del PROCESO, PERO, SE ACCEDE al APLAZAMIENTO o PRORROGA de la AUDIENCIA CONVOCADA O SEÑALADA PARA EL DIA MARTES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO de 2020 a las 9 A.M hasta el día 21 de OCTUBRE de 2020 a las 9 A.M.

CUARTO: SE CORRE TRASLADO DEL MEMORIAL (ES) DE SOLICITUD DE SUSPENSION del PROCESO hasta el día 21 de octubre de la anualidad que va trasegando (Articulo 117 Inciso final del Código General del Proceso) a los ABOGADOS CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA (APODERADO de la CÓNYUGE SOBREVIVIENTE Dra. ALICIA ARROYAVE ARIAS), CARLOS MARIO POSADA (Apoderado de la "COMUNIDAD TERCIARIOS CAPUCHINOS"), por el termino de Veinte días, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: REQUIERASE a el (los) APODERADO (S) DE LOS HEREDEROS HERMANOS RIOS GIRALDO PARA LOS FINES DEL MEMORIAL ENVIADO POR APODERADO CONYUGE SOBREVIVIENTE, textualizado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ